

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.
Demandante: LUIS ALBERTO SÁENZ ESPITIA.
Demandado: NANCY ESPERANZA PARRA ESPITIA.
Radicado: 11001310301520220032700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por la apoderada judicial actora¹, se tiene por notificada a la demandada Nancy Esperanza Parra Espitia, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda y propuso medios exceptivos².

1.2. Respecto a las excepciones propuestas no es procedente dar trámite, como quiera que nos encontramos dentro de un proceso declarativo especial, en el cual, a la luz de lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso, el demandado solo podrá oponerse al dictamen, aportar uno o citar al perito para interrogarlo, alegar pacto de indivisión, Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, proponer excepciones previas o reclamar mejoras.

1.3. De allí que no es este el escenario en el que el comunero pueda oponerse a la división solicitada por las razones aducidas, esto es, no ostentar derechos de posesión sobre el 50% del bien del que es titular de derecho real.

2. Se reconoce a la Dra. Alba Lucia Coy González, como apoderada judicial de la demandada Nancy Esperanza Parra Espitia, en los términos y para los efectos legales del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

3. La parte actora recorrió el escrito de excepciones planteadas⁴.

4. En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 16 Adjunta Documentación Notificación
² PDF 17 Contestación Demanda
³ PDF 17 Contestación Demanda fls. 3 y 4
⁴ PDF 19 Pronunciamiento Contestación Demanda Y Pruebas Adicionales

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: JHON JAIRO RESTREPO SERNA y otros.
Demandado: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado: 11001310301520220037900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tiene por notificada a la entidad demandada SBS Seguros Colombia S.A., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

2. Secretaría controle el término de traslado a las demandadas, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentaron contestación de la demanda¹.

3. Se reconoce al doctor Andrés Orión Álvarez Pérez como apoderado general de la demandada SBS Seguros Colombia S.A., en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP).

4. Tengase en cuenta que la apoderada de la parte demandante ya describió las excepciones formuladas³ por el extremo pasivo.

5. Sobre la solicitud de impulso procesal⁴, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 014 Contestación Demanda
² PDF 014 Contestación Demanda fls. 46 a 49.
³ PDF 015 Pronunciamiento Excepciones Y Juramento
⁴ PDF 16 Solicitud Impulso Procesal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GLADYS ALFONSO MEDINA.
Demandado: DORA YANETH ORDOÑEZ ROSAS.
Radicado: 11001310301520220038100

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el gesto judicial actor¹, y como informa que se canceló la totalidad de la obligación, en virtud a que la demandada realizó el pago, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Gladys Alfonso Medina contra Dora Yaneth Ordoñez Rosas, por pago total de la obligación.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.** Ofíciase.
3. **Practicar** por secretaría el desglose de los documentos, con las formalidades de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 007SolicitudTerminaciónProceso – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado: PAÍS EMPRENDEDOR S.A.S. y JAIME EDUARDO
VELÁSQUEZ FLAUTERO.
Radicado: 11001310301520220041300

1. No se tiene en cuenta la excepción previa¹ formulada por la pasiva, como quiera que los hechos que configuren causales de previas, deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

2. No obstante, y en la medida que el escrito fue presentado en tiempo y para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal esta sede judicial le dará el trámite que en derecho corresponde, así las cosas, por secretaría córrase traslado del escrito obrante a folios 13 y 14 del PDF 36 de este cuaderno, como recurso de reposición, conforme lo señalado en el artículo 110 *ejusdem*.

3. Fecido el término ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 36 Contestación Demanda Y Excepción Previa fls. 13 y 14- 01 Cuaderno Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado: PAÍS EMPRENDEDOR S.A.S. y JAIME EDUARDO
VELÁSQUEZ FLAUTERO.
Radicado: 11001310301520220041300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, tengase en cuenta que el apoderado judicial de País Emprendedor S.A.S. y Jaime Eduardo Velásquez Flautero, contestó la demanda y propuso medios exceptivos¹.
2. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante ya describió las excepciones formuladas² por los demandados.
3. Una vez sea desatado el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 36 ContestaciónDemandaYExcepciónPrevia fls. 1 a 12 – 01CuadernoPrincipal
² PDF 39 DescorreTrasladoExcepcionesDeMérito – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: OSCAR ANTONIO SUAREZ CABRERA.
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
BIC, COMPAÑÍA CONSULTORA y
ADMINISTRADORA de CARTERA S.A.S. "CAC
ABOGADOS S.A.S." y EXPERIAN COLOMBIA S.A.
"DATACREDITO".
Radicado: 11001310301520220042500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC¹, contra los numerales 1. y 1.2 del proveído adiado treinta y uno (31) de mayo de 2023².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, que las notificaciones del presente asunto se surtieron de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 10 de abril de 2023, y no como equivocadamente se plasmó en el núm. 1. del auto objeto de censura (17 de enero de 2023).

1.1.1. Así las cosas, solicitó se revoque el mentado numeral y como consecuencia de ello se declare que el término para contestar la demanda empieza a contar desde el 10 de abril de 2023, el cual se encuentra interrumpido desde el 17 de abril hogaño, data en la cual la demandada Datacredito presentó el recurso de reposición contra el auto admisorio y se restablecerá el día siguiente a la notificación por estado del auto que lo resuelva.

1.2. A su turno, el gestor judicial demandante³ señaló que si bien es cierto al interponerse un recurso contra un auto, se suspenden los términos respecto de dicho proveído, conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso, contrario a la interpretación del recurrente, el artículo claramente se refiere a la parte quien interpone el recurso, pues es apenas lógico que nadie puede alegar en nombre de otro. Solicitó no se revoque el auto atacado.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **se revocará** por las siguientes razones:

2.1. Establece el inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso:

"(...) **Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cumplimiento..."(Subrayado por el despacho).

2.2. En este punto debe resaltarse que, el gestor judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2023⁴, allegó al plenario las constancias de notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la cual

¹ PDF 020 RecursoReposición
² PDF 019. TieneporNotificado
³ PDF 022 DescorreTrasladoRecursoReposición
⁴ PDF 015 ConstanciaNotificaciónDemandados

se surtió el 10 de abril de la presente aualidad, entendiéndose notificada la pasiva el 13 de abril de 2023 y corriendo el término a partir del 14 de abril hasta el 12 de mayo, ello conforme las disposiciones del inciso 3º del artículo en cita.

2.3. No obstante, para la data en que se aportó la notificación el proceso se encontraba al despacho (7 de marzo de 2023), por lo que atendiendo los parametros establecidos en el inciso 6º del artículo 118 transcrito en precedencia, los términos para contestar la demanda iniciaron a contar al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profirió, para este caso, desde la notificación por estdo del auto de fecha 31 de mayo hogaño.

2.3. Así las cosas, debe entonces revocarse los numerales 1., 1.2. y 2. del auto recurrido y como consecuencia de ello ordenar a secretaria controlar el término de traslado a la demanda, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1., 1.2 y 2 del auto calendado treinta y uno (31) de mayo de 2023, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las certificaciones de notificación remitidas por el gestor judicial de la parte demandante⁵, se tiene por notificada a las demandadas Colombia de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S. "CAC Abogados S.A.S." y Experian Colombia S.A. "Datacredito" conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes recibieron la notificación el **10 de abril de 2023**.

TERCERO: Secretaría controle el término de traslado a la demandada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente la demandada Experian Colombia S.A. "Datacredito" presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda⁶.

CUARTO: Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió⁷ el recurso de reposición formulado por la pasiva.

QUINTO: Reconocer al Dr. Andrés Felipe Páez Vargas como apoderado judicial de la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, en los términos y fines del poder conferido⁸. (Art. 75 CGP)..

SEXTO: Sobre las solicitudes referidas a dar impulso procesal correspondiente⁹, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

⁵ PDF 015 ConstanciaNotificaciónDemandados
⁶ PDF 017 RecursoReposición
⁷ PDF 021 DescorreTrasladoRecursoReposición
⁸ PDF 020 RecursoReposición fl. 59
⁹ PDF's 024, 025 y 026 SolicitudImpulsoProcesal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SANDRA PATRICIA VARÓN DUQUE.
Demandado: ARELYS FLÓREZ MENDIETA y JOSÉ WILSON DUQUE CRIOLLO.
Radicado: 11001310301520220043500

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. En atención a la comunicación¹ allegada por parte de la NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual allega el acuerdo de negociación de deudas, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso decreta la **SUSPENSIÓN** de las presentes diligencias **EXCLUSIVAMENTE** respecto de la ejecutada Arelys Flórez Mendieta, hasta tanto se dé informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo aprobado dentro de la negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada por mentada demandada.

2. En virtud de lo anterior, **la presente ejecución continúa contra JOSÉ WILSON DUQUE CRIOLLO.**

2. Se conmina al extremo demandante para que proceda notificar al demandado José Wilson Duque Criollo de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 020ContestaciónNotariaSegundaBogotá – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LINDA MARCELA CASTRO CASTAÑEDA.
Demandado: CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE.
Radicado: 11001310301520220043700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada¹, contra el proveído adiado veinticinco (25) de mayo de 2023, mediante el cual tuvo por notificado al demandado conforme las disposiciones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y no tuvo en cuenta los medios exceptivos presentados por extemporáneos².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, no es cierto que su mandante haya sido notificado conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 26 de enero de 2023, atendiendo del pantallazo obrante en el expediente, no se acredita envió de notificación sin la comprobación de su contenido, y sin que se tenga certeza de que el mensaje fue recibido y leído por el acá demandado, es decir, no obra el acuse de recibido.

1.1.2. Adicionalmente señaló que, el link de acceso al expediente le fue remitido el 14 de febrero hogaño, data desde la cual inició el término para interponer la reposición contra el mandamiento de pago como el término para proponer excepciones, tal y como lo hizo.

1.1.1. Deprecó reponer el auto atacado y en consecuencia dar trámite al recurso de reposición, a las excepciones previas y a la contestación de la demanda.

1.2. A su turno, la demandante³ explicó que el soporte de notificación contiene la miniatura de todos los archivos que fueron enviados, la dirección de E-mail de la que fue remitido, la hora y fecha, además del asunto que notificaba y la Ley en la cual se sustenta la notificación judicial, la cual cumplía con todos los presupuestos consagrados en la Ley 2213 del 2022.

1.2.1. Preciso que, la norma en cita expresa que, el demandado se entenderá notificado una vez se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, lo que se hace evidente al momento de corroborar la fecha de otorgamiento del memorial poder, es decir, el día 01 de febrero del 2023, misma en la que el demandado ya contaba con radicado y partes del proceso, por cuanto constan dentro del expediente remitido a través de correo electrónico; actuación que demuestra conocimiento de la demanda y sus anexos, por lo que solicitó se despache desfavorablemente el recurso impetrado.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRÁ INCÓLUME** por las siguientes razones:

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias planteadas por el apoderado del

¹ PDF 021 RecursoReposiciónEnSubsidioApelaciónAutoAnterior – 01CuadernoPrincipal

² PDF 020 TieneporNotificado – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 023 RespuestaARecursoReposición – 01CuadernoPrincipal

demandado, sin embargo, no comparte la interpretación normativa que presenta el togado a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Tal y como se expone en esta parte motiva.

2.2. Conforme lo anterior, debe señalarse que la Corte Suprema en decisión de diciembre de 2022 STC-10689 de 2022 indica:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (Subrayado por el despacho).*

2.3. Desde esa perspectiva, no cabe duda para el juzgado que la notificación se surtió conforme las directrices que emanan de dicho precepto; pues en efecto, la fecha del otorgamiento del poder que hace el señor Carlos Alberto Andrade Monsalve al profesional del derecho Luis Fernando Abril Clavijo (1 de febrero de 2023), medio de convicción suficiente para inferir que el aludido demandado tuvo conocimiento de la existencia del proceso de la referencia, razón por la cual, este bien pudo ejercer dentro del término legal respectivo su derecho a la defensa y contradicción. Contrario sensu, los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran huérfanos de prueba, lo cual conlleva a la confirmación de la providencia opugnada.

2.4. Conforme lo esbozado en líneas precedentes se mantendrá incólume el auto atacado.

3. Se niega el recurso subsidiario de apelación, como quiera que no está contemplado en norma general (Art. 321 CGP) ni especial (Art. 8 ley 2213 de 2022) para el auto materia de inconformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado veinticinco (25) de mayo de 2023, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por las razones esbozadas en los antecedentes de esta providencia.

TERCERO: Una vez quede en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: JOSÉ ANTONIO PINZÓN ZAMUDIO.
Demandado: CONSTRUCTORA AVANTI S.A.S., FIDUCIARIA
BOGOTÁ S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado: 11001310301520220045300

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tiene por notificada a la entidad demandada Banco Davivienda S.A., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado judicial.

2. Secretaría controle el término de traslado a las demandadas, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda¹.

3. Se reconoce al Dr. Luis Humberto Ustáriz González como apoderada judicial de la demandada Banco Davivienda S.A., en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP).

4. Sobre la solicitud referida a dar impulso procesal y fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso³, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 022ContestaciónDemandaBancoDaviviendaS.A.
² PDF 022ContestaciónDemandaBancoDaviviendaS.A. fl. 7
³ PDF 026SolicitudImpulsoProcesal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.
– CORABASTOS.
Demandado: ELI GIOVANNY ÁVILA ROA.
Radicado: 11001310301520220045700

DEMANDA EN RECONVENCIÓN (PERTENENCIA)

Subsanada la demanda, y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria (promovida en reconvencción) incoada por Eli Giovanni Ávila Roa contra Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – Corabastos y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2. En concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso, notifíquese el presente proveído a la demandada en este trámite **por notificación en estado**, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (Art. 369 CGP).

3. Secretaría controle el término de traslado al demandado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 91 del Estatuto Procesal Civil.

4. **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de usucapión indicados en el escrito de la demanda, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria núm. **50S-40356944 y 50S-40356945**. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

5. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.*

6. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en los certificados de tradición y libertad de los predios distinguidos con los folios de matrícula núm. **50S-40356944 y 50S-40356945**, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

7. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

8. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

9. Se le reconoce personería al Doctor Luis Germán Chaparro Pérez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: GUSTAVO VEGA CARO.
Radicado: 110013103015 **20230010300**

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones¹ allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se envió vía electrónica la citación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, empero, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 ibidem y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”²

2. Así las cosas, se requiere nuevamente al profesional del derecho actor, para que opte por una de las dos formas diferentes de efectuar el enteramiento de la parte demandada, conforme las pautas señaladas para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF's 009 y 010 Allega291Positivo y Allega292PositivoSolicitudContinuarEjecución – 01CuadernoPrincipal
² STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: OLGA LUCÍA LONDOÑO TOCANCIPÁ.
Radicado: 11001310301520230013500

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Olga Lucía Londoño Tocancipá, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el dieciséis (16) de marzo de 2023³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Olga Lucía Londoño Tocancipá se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, que en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá, y en contra de Olga Lucía Londoño Tocancipá, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ PDF 007DemandaAnexos – 01CuadernoPrincipal

² PDF 009. AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 009. AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF's 017 y 018 AllegaNotificaciónEletronicaDemandadaYSolicitaSentencia y NotificaciónElectrónica – 01CuadernoPrincipal

⁵ PDF 009. AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.600.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: OLGA LUCÍA LONDOÑO TOCANCIPÁ.
Radicado: 11001310301520230013500

Teniendo en cuenta las manifestaciones que anteceden¹, se tiene por notificada a la demandada Olga Lucía Londoño Tocancipá, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ PDF's 017 y 018 AllegaNotificaciónEletronicaDemandadaYSolicitaSentencia y NotificaciónElectrónica – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ARBOLEDA LASCARRO.
Radicado: 11001310301520230018500

Teniendo en cuenta las manifestaciones que anteceden¹, se tiene por notificado al demandado Carlos Alberto Arboleda Lascarro, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 008AportaNotificaciónDemandado – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO ARBOLEDA LASCARRO.
Radicado: 11001310301520230018500

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Banco Coomeva S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Carlos Alberto Arboleda Lascarro, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2 .Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el cuatro (4) de mayo de 2023³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Carlos Alberto Arboleda Lascarro se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, que en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Coomeva S.A., y en contra de Carlos Alberto Arboleda Lascarro, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de mayo de 2023⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ PDF 003Demanda – 01CuadernoPrincipal

² PDF 005. Libramandamiento – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 005. Libramandamiento – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 008AportaNotificaciónDemandado – 01CuadernoPrincipal

⁵ PDF 005. Libramandamiento – 01CuadernoPrincipal

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.800.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO.
Demandado: LINA MARÍA YEPES VARGAS y LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS.
Radicado: 11001310301520230029100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Frente a la manifestación de la apoderada judicial del extremo actor, referida a que la pasiva se encuentra notificada¹, advierte esta cédula judicial que no obra en el legajo diligencias tendientes a obtener dicho fin y mucho menos acreditadas por la parte demandante de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; en atención a los poderes arrojados por las aquí demandadas se tendrán notificadas por conducta concluyente.

2. Así las cosas, se tienen por notificadas a Lina María Yepes Vargas y Lissette Paola Yepes Vargas, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderados judiciales.

3. Secretaría controle el término de traslado a la demandada Lina María Yepes Vargas, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó recurso de reposición contra el auto admisorio², contestó la demanda³ y depreco excepciones previas⁴.

4. Igualmente, secretaria controle el término de traslado a la demandada Lissette Paola Yepes Vargas, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó recurso de reposición contra el auto admisorio⁵ de la demanda.

5. Se reconoce al doctor Carlos Felipe Rodríguez Vargas como apoderado judicial de la demandada Lina María Yepes Vargas, en los términos y fines del poder conferido⁶. (Art. 75 CGP).

6. Reconocer al Dr. Alvaro José Rodríguez Vargas como apoderado judicial de la demandada Lissette Paola Yepes Vargas, en los términos y fines del poder conferido⁷. (Art. 75 CGP).

7. Tengase en cuenta que la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones⁸ formuladas por el gestor judicial de Lina María Yepes Vargas.

¹ PDF's 009, 010, 011 y 012 AvisoDeNotificación, InformaHaNotificadoPorWhatsapp,NohaObtenidoCorreos, EnvíoCopiaDemandaYAutoAdmisorioWhatsApp y PantallazosNotificaciones – 01CuadernoPrincipal

² PDF 001RecursoReposiciónContraAutoAdmisorio – 04ExcepcionPreviaLinaMaríaYepesVargas

³ PDF 013ContestaciónDemanda-LinaMaríaYepesVargas – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 002ExcepcionesPrevias – 04ExcepcionPreviaLinaMaríaYepesVargas

⁵ PDF 001RecursoReposiciónContraAutoAdmisorio – 05ExcepcionPreviaLissettePaolaYepesVargas

⁶ PDF 001EscritoIncidenteNulidadIndebidaNotificación fls. 23 a 25 –

02CuadernoIncidenteNulidadLinaMaríaYepesVargas

⁷ PDF 001EscritoIncidenteNulidadIndebidaNotificación fls. 22 a 24 –

03CuadernoIncidenteNulidadLissettePaolaYepesVargas

⁸ PDF 017OposiciónALasExcepcionesDeMéritoYALaTotalidadArgumentosPresentadosEnLaContestaciónDemanda – 01CuadernoPrincipal

7. En lo atinente a la manifestación del Dr. Carlos Felipe Rodríguez Vargas, referida a la oposición de las cautelares⁹, y a los escritos presentados por la actora¹⁰, por el memorialista estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(6)

⁹ PDF 015PronunciamientoFrenteAMedidasCautelares – 01CuadernoPrincipal

¹⁰ PDF's 018 y 020 018OposiciónFrenteAIPronunciamientoAMedidasCautelares y 020OposiciónAIEscritoAnterior(07-11-2023) – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO.
Demandado: LINA MARÍA YEPES VARGAS y LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS.
Radicado: 11001310301520230029100

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior reforma de demanda¹ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las mismas, como quiera que las solicitadas no se ajustan a dichos lineamientos.

2. Proceda conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 *ibidem*, en cuanto al domicilio de las demandadas se refiere.

3. Complemente el escrito demandatorio, en el sentido de señalar cuáles son los fundamentos de derecho para este tipo de demandas. (Art. 82 núm. 8 CGP).

4. Conforme lo dispone el núm. 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, concordante con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, indique las direcciones electrónicas en donde el demandante y las demandadas recibirán notificaciones personales.

5. Dese estricto cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(6)

¹ PDF 016SolicitudCorrección,AclaraciónYAdiciónDemanda – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO.
Demandado: LINA MARÍA YEPES VARGAS y LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS.
Radicado: 11001310301520230029100

Del escrito de nulidad¹ presentado por el Dr. Carlos Felipe Rodríguez Vargas, como gestor judicial de Lina María Yepes Vargas, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el inciso 3º del artículo 129 en armonía con el precepto 134 del Código General del Proceso.

Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(6)

¹ PDF 001EscritoIncidenteNulidadIndebidaNotificación – 02CuadernoIncidenteNulidadLinaMaríaYepesVargas

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO.
Demandado: LINA MARÍA YEPES VARGAS y LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS.
Radicado: 11001310301520230029100

Del escrito de nulidad¹ presentado por el Dr. Carlos Felipe Rodríguez Vargas, como gestor judicial de Lina María Yepes Vargas, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el inciso 3º del artículo 129 en armonía con el precepto 134 del Código General del Proceso.

Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(6)

¹ PDF 001EscritoIncidenteNulidadIndebidaNotificación – 02CuadernoIncidenteNulidadLinaMaríaYepesVargas

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO.
Demandado: LINA MARÍA YEPES VARGAS y LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS.
Radicado: 11001310301520230029100

Del escrito de nulidad¹ presentado por el Dr. Alvaro José Rodríguez Vargas, como gestor judicial de Lissette Paola Yepes Vargas, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el inciso 3º del artículo 129 en armonía con el precepto 134 del Código General del Proceso.

Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(6)

¹ PDF 001EscritoIncidenteNulidadIndebidaNotificación – 03CuadernoIncidenteNulidadLissettePaolaYepesVargas

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO.
Demandado: LINA MARÍA YEPES VARGAS y LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS.
Radicado: 11001310301520230029100

1. No se tiene en cuenta el recurso de reposición¹ formulado por el Dr. Carlos Felipe Rodríguez Vargas como gestor judicial de Lina María Yepes Vargas, contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que a través de dicho escrito se presentó la excepción previa señalada en el núm. 5º del precepto 100 del Código General del Proceso tendiente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fundamentada en la Indebida formulación de los hechos, falta precisión y claridad de las pretensiones y ausencia del requisito de procedibilidad conforme lo ordenado en los núm. 4º, 5º, 7º y 8º de la norma 82 *ejusdem*, que para los procesos verbales debe presentarse en el término del traslado de la demanda en escrito separado como lo impone el artículo 101 *ibidem*, empero, el apoderado judicial de la citada demandada la tramitó bajo la cuerda del proceso verbal sumario (Inc. final Art. 391 CGP), sin ser ello procedente.

2. En la medida que el escrito fue presentado en tiempo y para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal esta sede judicial le dará el trámite que en derecho corresponde, así las cosas, por secretaría córrase traslado del escrito contentivo de las excepción previa, conforme lo señalado en el num. 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

3. Se tiene por presentado en tiempo el medio exceptivo previo² por la demandada Lina María Yepes Vargas, a través de apoderado judicial.

4. Tengase en cuenta que la apoderada de la parte demandante se opuso al recurso de reposición³ y la excepción previa⁴ formuladas por la pasiva.

5. Fenecido el término ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(6)

¹ PDF 001RecursoReposiciónContraAutoAdmisorio – 04ExcepcionPreviaLinaMaríaYepesVargas

² PDF 002ExcepcionesPrevias – 04ExcepcionPreviaLinaMaríaYepesVargas

³ PDF 003ApoderadaActoraSeOponeAREcursoReposición –04ExcepcionPreviaLinaMaríaYepesVargas

⁴ PDF 004OposiciónALasExcepcionesPrevias – 04ExcepcionPreviaLinaMaríaYepesVargas

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: OBDULIO DE JESÚS YEPES QUICENO.
Demandado: LINA MARÍA YEPES VARGAS y LISSETTE PAOLA YEPES VARGAS.
Radicado: 11001310301520230029100

1. No se tiene en cuenta el recurso de reposición¹ formulado por el Dr. Alvaro José Rodríguez Vargas como gestor judicial de Lisette Paola Yepes Vargas, contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que a través de dicho escrito se presentó la excepción previa señalada en el núm. 5º del precepto 100 del Código General del Proceso tendiente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fundamentada en la Indebida formulación de los hechos, falta precisión y claridad de las pretensiones y ausencia del requisito de procedibilidad conforme lo ordenado en los núm. 4º, 5º, 7º y 8º de la norma 82 *ejusdem*, que para los procesos verbales debe presentarse en el término del traslado de la demanda en escrito separado como lo impone el artículo 101 *ibidem*, empero, el apoderado judicial de la citada demandada la tramitó bajo la cuerda del proceso verbal sumario (Inc. final Art. 391 CGP), sin ser ello procedente.

2. En la medida que el escrito fue presentado en tiempo y para no sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal esta sede judicial le dará el trámite que en derecho corresponde, así las cosas, por secretaría córrase traslado del escrito contentivo de las excepción previa, conforme lo señalado en el num. 1º del artículo 101 del Código General del Proceso.

3. Tengase en cuenta que la apoderada de la parte demandante se opuso al recurso de reposición² formulado por la pasiva.

4. Fenecido el término ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(6)

¹ PDF 001RecursoReposiciónContraAutoAdmisorio – 05ExcepcionPreviaLisettePaolaYepesVargas

² PDF 002ApoderadaActoraSeOponeAREcursoReposición – 05ExcepcionPreviaLisettePaolaYepesVargas

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EASY MÓVIL S.A.S.
Demandado: CARLOS ARTURO DELGADO MORÓN y JOSÉ ANTONIO CHACÓN TIBAQUE.
Radicado: 11001310301520230030300

Atendiendo que el escrito de transacción¹ suscrito por los extremos en litigio se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso, por transacción.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes pónganse los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

Por secretaría, líbrese y diligénciese directamente los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte demandante.

¹ PDF 013SolicitudTerminaciónProcesoTransacciónDaciónEnPago – 01PrimerInstancia

CUARTO: Practicar por Secretaría el desglose de los documentos, con las formalidades de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EASY MÓVIL S.A.S.
Demandado: CARLOS ARTURO DELGADO MORÓN y JOSÉ ANTONIO CHACÓN TIBAQUE.
Radicado: 11001310301520230030300

1. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la declaración juramentada allegada al plenario por el gestor judicial actor¹. En conocimiento de las partes.

2. Sobre la solicitud referida a ordenar la entrega del rodante objeto de cautela², se le pone de presente al memorialista que el Despacho no puede realizar pronunciamiento alguno al respecto, teniendo en cuenta que no obra en el plenario copia del inventario del vehículo objeto de captura emitido por la Policía Nacional – Sijin.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

¹ PDF 015AportaDeclaraciónJuramentada – 01PrimeraInstancia
² PDF 012SolicitudOrdenarEntregaVehículoDemandanteSinPago